

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Girardota (Ant.), 24 de agosto de dos mil once (2011)

Señor (a)

FISCAL SEXTA (6)

UNIDAD NACIONAL DE DD.HH. Y D.I.H.

Bogotá D.C.

DELITO: Homicidio Agravado
 RADICADO: 7287 – RADICADO INTERNO: 2011-00234
 PROCESADOS: Cp. Geovanny García García
 Sr. Alder Ferney Roldán
 Sr. John Fredy Suárez Barrera
 Sr. Erwin Duván Serna Vivas
 OCCISOS: Juan Felipe Hincapié Morales
 Ramón Andrés Morales Cataño
 OFICIO No.: 1109

El pasado veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011) se recibió por parte de la Fiscalía que usted dirige, una caja debidamente sellada en cuya tapa se lee "Oficio No. 153, Radicado 7287, Despacho 6". Es de anotar que en este Despacho ya se habían recibido en anteriores oportunidades, tres (3) cajas contentivas de la investigación seguida en contra de los señores Cp. GEOVANNY GARCÍA GARCÍA, Sr. ALDER FERNEY ROLDÁN, Sr. JOHN FREDY SUÁREZ BARRERA, Sr. ERWIN DUVÁN SERNA VIVAS e identificada con el Radicado: 7287, por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO, ocurridos el 05 de diciembre de 2004 en la vereda *El Paraíso* del corregimiento de *El Hatillo*, comprensión territorial del Municipio de Barbosa (Ant.).

En esa oportunidad, una vez estudiadas las mencionadas diligencias, este Despacho resolvió, por auto del 14 de Julio de 2011 enviarlas a los señores

Referencia: Sentencia Anticipada 12
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil once

Referencia: Sentencia Anticipada 12
Delito: Homicidio Agravado
Sindicado: Jeovanny García García y otros
Ofendido: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se concede subrogados

Ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el Fiscal Sexto Especializado, suscribieron audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada los ciudadanos JHON FREDY SUAREZ BARRERA, JEOVANNY GARGIA GARCIA, ALBER FERNEY ROLDAN, quienes fueron vinculados a esta investigación como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contenido en artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 del C. Penal.

Ahora, corresponde a la Judicatura, en cumplimiento del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, la emisión del fallo acorde con los hechos y circunstancias aceptados, al no existir irregularidades que vicien la actuación.

LOS HECHOS

Ocurrieron el 5 de diciembre de 2004, en la Vereda El Paraíso, municipio de Barbosa (Antioquia), cuando en un supuesto enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional, fueron asesinados los señores JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMON ANDRES MORALES CATAÑO.

Sobre los hechos rindió informe el entonces Cabo del Ejército Jeovanny García García, quien comandaba el grupo de militares conformado por Alber Ferney Roldán, Erwin Duvan Serna Vivas, Heimer Alonso Sepúlveda Zapata, Jonathan Valencia Ochoa, Saul Zabala Mazo, Nelson Enrique Milla Gallego, Juan Camilo Canegás Arango y Jhon Fredy Suárez Barrera, este cabo informó que dichas muertes se generaron en la operación Espartaco, misión táctica Detonador, adelantada contra integrantes al parecer de organizaciones de Autodefensas ilegales. Que en desarrollo de la misión, interceptaron tres sujetos que no atendieron la proclama lanzada por las tropas, dispararon contra los institucionales y estos repelieron el ataque, dando como resultado dos bajas, a quienes se les incautaron tres armas tipo trabuco hechizos calibre 38 y 16, cartuchos disparados y brazaletes con el nombre de Bloque Héroes de granada.

Referencia: Sentencia Anticipada 12 3
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, el 5 de abril de 2011, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C. penal, en las personas de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMON ANDRES MORALES. Sin manifestaciones adicionales de las partes.

ALBER FERNEY ROLDAN, el 6 de mayo de 2011, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C. penal, en las personas de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMON ANDRES MORALES. Solicita la defensa se le conceda rebaja de pena conforme a la Ley 906 de 2004 y se tase la pena dentro del primer cuarto, teniendo en cuenta el elemento subjetivo y la calidad de la persona.

LA PRUEBA Y CONSIDERACIONES

En relación con el primer presupuesto demandado por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia condenatoria, tenemos que la conclusión de un juicio positivo sobre la tipicidad de la conducta imputada por la Fiscalía, en las actas de formulación de cargos, equivalente a la resolución de acusación, no amerita reparos, pues, la ocurrencia de las acciones contra la vida de Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño, está debidamente acreditada con las actas de necropsia 2004P-00069 y 2004P-00070, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se señala que la muerte de estos dos jóvenes fue a consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad, heridas de naturaleza esencialmente mortales. Esperanza de vida 47, 6 y 48.4 años más, en su orden. Por cada uno de los occisos se expidió el correspondiente certificado de defunción que consta a folios 206 y 207 del cuaderno uno y a lo anterior se suman los testimonios de los familiares señalando el fatal acontecimiento.

La coautoría material y directa en la ilicitud en cabeza de los procesados y de su consecuente responsabilidad penal, resultó también de expedita comprobación en la encuesta judicial, con pruebas tales como la ampliación de indagatoria del soldado ALBER FERNEY ROLDAN, quien el 18 de marzo de 2011, cuenta que la verdad de lo ocurrido es que a las víctimas las llevaron bajo el engaño de que los llevarían a la base, pero momentos después el Cabo les indicó que les dispararan a esos muchachos porque eran delincuentes y no se podían ir, después observó cuando les pusieron las armas y el Cabo señalaba insistentemente que tenían que hacer esas bajas y que se cerraran en decir que ellos eran delincuentes, que si decían lo contrario todos iban a la cárcel; según este soldado, también implicado en esta investigación, la muerte de los dos ciudadanos no se presentó en ningún combate como se informó en un comienzo y se ha sostenido por otros miembros del grupo militar que conocieron del hecho, sino que todo fue una simulación donde el Cabo dispuso la muerte de los dos jóvenes para presentar resultados.

La Versión del soldado JHON FREDY SUAREZ BARRERA, en confesión vertida a folios 286 del Cuaderno 3 y en ampliación de indagatoria vertida el 17 de marzo de 2011, reitera que lo ocurrido en el procedimiento, fecha y lugar donde fallecieron Juan Felipe Hincapié y Ramón Andrés Morales Cataño, no fue un enfrentamiento sino que ellos fueron capturados por el soldado Céspedes y

Referencia: Sentencia Anticipada 12 2
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

Como de forma inmediata, los familiares de los occisos, denunciaron que estos eran personas honradas y trabajadoras, que ningún nexo tenían con grupos al margen de la ley ni utilizaban armas, ello motivó el inicio de esta investigación.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, hijo de María Oliva y Justiniano, nació en Calarcá (Quindío) el 21 de noviembre de 1976, Sargento Segundo del Ejército Nacional de Colombia, casado con Luz María Rúa Gómez e identificado con la cédula de ciudadanía 18.3997.048, actualmente detenido en la IV Brigada del Ejército Nacional, Batallón Pedro Nel Ospina de Bello.

ALBER FERNEY ROLDAN, hijo de Ruth Roldán, nació en Santa Fe de Antioquia el 21 de octubre de 1982, soltero, en unión libre con Marisela Rivera Ibarra, alfabeto, con tercer grado de primaria, residente en Medellín, ayudante de construcción, prestó servicio militar en el batallón Pedro Nel Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía 98.461.693 expedida en Anzá (Antioquia), detenido desde el 28 de enero de 2011, recluso en la Cárcel Bellavista.

JHON FREDY SUAREZ BARRERA, hijo de Luz Marina Suárez y Elías Blandón, nació en Medellín el 12 de mayo de 1985, soltero, en unión libre con Maria Eugenia Ocampo, mensajero de ocupación, estuvo vinculado como Soldado Profesional del Ejército Nacional, alfabeto, bachiller, identificado con la cédula de ciudadanía 8.064.030, detenido desde el 12 de diciembre de 2010, recluso en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí.

LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante Resolución del 13 de diciembre de 2010, la Fiscalía Sexta Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión contra los señores Alber Ferney Roldán, Erwin Duvan Serna Vivas, Jhon Fredy Suárez Barrera y Jeovanny García García, previamente vinculados a la investigación y a quienes se imputó la conducta delictiva de Homicidio Agravado contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C. penal, en concurso, por los atentados contra la vida de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMÓN ANDRES MORALES.

Las diligencias de Formulación de cargos se llevaron a cabo así:

JHON FREDY SUAREZ BARRERA, el 17 de marzo de 2011, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contenido en los artículos 103 y 104 del C. Penal, en las personas de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES y RAMON ANDRES MORALES. El defensor solicita que se tenga en cuenta la colaboración eficaz de su cliente, conforme a los artículos 40, 280, 281, 283 y 413 de la ley 600 de 2000; de igual manera se tenga en cuenta la confesión desde la primera versión y por tanto se le otorguen rebajas de pena: un 50% conforme al art. 351 de la Ley 906 de 2004; ¼ parte por colaboración eficaz y 1/3 parte por confesión; se solicita libertad condicional e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos (fl. 64 a 67 c. 4).

Referencia: Sentencia Anticipada 12 4
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

luego el Cabo García García reunió a los soldados y les dijo que iban a "legalizar" a esos muchachos, interrogó quien quería matarlos, como nadie se ofreció, García asignó esa labor al soldado ROLDAN y a este declarante; todo lo dicho por García fue escuchado por los demás soldados; García dispone que los soldados a su mando organicen la escena para dar la apariencia de un enfrentamiento, como disparar y ponerles armas a las víctimas. Insiste este declarante bajo juramento, que los dos jóvenes fueron tomados por el grupo de militares y asesinados para simular un combate, pero en realidad aquellos, ningún comportamiento delincencial estaban realizando.

En verdad, como lo señalara el defensor, en su primera injurada el señor Suárez Barrera aceptó su participación en los sangrientos hechos, informando detalles de cómo se realizó dicho procedimiento, esto es, que el soldado Céspedes capturó a los dos muchachos, ya el Cabo indicó que los iban a "legalizar", interrogó quien quería dispararles, le dio la orden a Roldán y a él, y dispuso el resto de la escena teatral, todo lo cual condujo, sin duda alguna, a evitar un desgaste en la administración de justicia y por tanto se reconocerá la rebaja por confesión.

El dicho de ERWIN DUVAN SERNA VIVAS, otro de los militares que participó en el procedimiento reportado como un enfrentamiento, amplia indagatoria el 18 de marzo de 2011 y señala que los dos jóvenes fueron interceptados al lado de una discoteca, los registraron, no llevaban nada, les pidieron sus cédulas de ciudadanía, las entregaron al Cabo García, este las reportó por radio y les dijo que tenían antecedentes, les indicó que los cogieran y se los llevaran para la base de Tasajeros. Ya después se produjo la muerte de los dos muchachos y el Cabo los preparó para que dieran una versión acomodada distinta a la real. En síntesis, se resume de su declaración, que allí no hubo combate alguno, los elementos que encontraron a los muertos los suministró el mismo personal militar, los disparos que hicieron era simulación no a un blanco definido y después declararon afirmando que era un combate presionados por un Coronel y un Mayor que considera tenían conocimiento de lo ocurrido y trataban de cubrir los hechos; entre quienes los presionaban para decir una versión contraria a lo ocurrido estaba el Cabo García.

Wilson Enrique Villa Gallego también amplió su indagatoria el 5 de mayo de 2011 y dice que a los dos muchachos los traía un grupo de soldados esa noche, el Cabo les dijo que los llevarían a la Base de Tasajera, empezaron a caminar con esa dirección, de pronto el Cabo formó un grupo aparte con los dos jóvenes y los soldados Roldán y Suárez, poco tiempo después escuchó disparos y el soldado Céspedes dijo que a esos muchachos los habían legalizado, de inmediato subió el Cabo y les dijo que dispararan para fingir un combate el cual realmente no se desarrolló. En similar sentido al anterior declararon Jonathan Valencia Ochoa, Saúl Zabala Mazo y Juan Camilo Vanegas Arango.

Aquellas manifestaciones vertidas bajo juramento de estos miembros del ejército que estuvieron presentes en el instante de los acontecimientos, sólo vienen a corroborar los dichos de Hilduara del Socorro Morales Ruiz, madre de Juan Felipe Hincapié Morales, Ramón Alfredo Morales, padre de Ramón Andrés Morales Cataño, quienes dan fe que sus hijos eran totalmente ajenos a actividades delictivas y la noche de su muerte estaban en un baile. La denuncia

Referencia: Sentencia Anticipada 12 5
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny Garcia García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

formulada por el ciudadano Jhon Alexander Osorio Morales, residente de la vereda donde ocurrieron los hechos, quien de manera tajante señala que estos jóvenes no eran ningunos delincuentes, eran muchachos sanos que recién habían terminado su bachillerato, eran conocidos de la vereda y por eso él concurrió a denunciar porque consideró que lo dicho por el ejército era falso. Agrega que el joven Felipe Hincapié tenía la mano derecha inmóvil por un accidente laboral. Otro grupo de personas residentes del sector donde fallecieron estos jóvenes, declaran en similar sentido. Y Lina Marcela Soto Madrid quien a folios 54 del cuaderno original 2, en versión del 15 de septiembre de 2009, señala que ante un Juez Penal Militar que adelantó en sus inicios este caso, afirmó que los occisos eran delincuentes, pero eso era falso y tales afirmaciones las hizo a petición del soldado Ervin Duban Vivas Serna, quien era su novio y le indicó que cosas debía decir contra los fallecidos.

Las declaraciones aquí resumidas, las demás pruebas indicadas por la Fiscalía en las actas de cargos, aunadas a la propia aceptación que de los cargos formulados hacen los tres procesados, conducen sin duda alguna a la certeza sobre su responsabilidad penal por el doble homicidio cometido en las personas de Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño, pues estos tres acusados, de manera conciente, libre y voluntaria, realizaron las conductas delictivas, teniendo el deber y la posibilidad de actuar de manera distinta, sin que exista en su favor ninguna causal de justificación. Los tres procesados tenían plena capacidad de comprender la ilicitud y prevalidos de esa comprensión decidieron ejecutar el comportamiento prohibido en la Ley.

Se resalta, que el acta de aceptación de cargos con cada uno de los procesados se adelantó con el lleno de los requisitos legales, haciéndoseles las advertencias pertinentes en torno al derecho de no autoincriminación y ellos de manera voluntaria y asistidos por sus apoderados aceptaron los cargos en los términos que arriba quedaron indicados, por dos homicidios y pese a que en dicha acta no se señaló el contenido del artículo 31 que habla del concurso de conductas punibles y el incremento punitivo que ello conlleva, el despacho para la tasación de la pena dará aplicación a dicha norma, estimando que no se vulnera el principio de congruencia, pues para los procesados y la defensa, quedó claro que la imputación se hizo por los homicidios en las personas de Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño, ocurridas el 5 de diciembre de 2004, en las circunstancias ampliamente reseñadas y frente a estos dos homicidios siempre fueron interrogados en sus diversas intervenciones. Se respetan pues los marcos personal, fáctico y jurídico que integran el principio de congruencia (Ver Cas. 32.792, mayo 25 de 2011; Cas. 32685, marzo 16 de 2011; Cas. 34370, dic. 13 de 2010).

Al encontrar entonces reunidos los postulados del artículo 232 del C. de P. Penal para emitir fallo de condena, a ello procederá el Despacho e impondrá la sanción correspondiente, por ese concurso delictivo.

NORMA VIOLADA- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Referencia: Sentencia Anticipada 12 7
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny Garcia García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

trata de inculpar de los homicidios investigados sólo a sus subalternos y es así como señala que fue el soldado CÉSPEDES y otros de ellos quienes tomaron la iniciativa de capturar y asesinar a estos dos jóvenes y organizar toda la escena indicativa de un falso combate.

La forma como se desarrollaron los hechos, engañando a las víctimas que inocentemente creyeron estar protegidos por el grupo de institucionales; el comportamiento observado después de cometido el hecho, cuando todos los implicados declararon tratando de eludir la acción de la justicia y de engañar al conglomerado social señalando una supuesta actividad de logro para el orden público cuando se trataba precisamente de una acción totalmente reprochable donde de manera insensible se somete a las víctimas y se les da muerte.

La gravedad de esta conducta, además de la propia por ser el mayor atentado contra el derecho fundamental a la vida, se denota por provenir de agentes del Estado, que sin reparos y por razones totalmente baladíes acaban con la vida de dos jóvenes que apenas empezaban a vivir, que esa noche sólo se dedicaban disfrutar de un festejo.

Sin duda, las circunstancias de agravación deducidas en los cargos recaen en los acusados, pues las víctimas son sacadas de su entorno y se ponen a disposición del numero plural de militares, todos armados, quienes precisamente se aprovechan de la indefensión en que se encontraban estos jóvenes que ni agredieron al grupo estatal ni mucho menos tenían con qué hacerlo. Frente a la causal del numeral 4 del artículo 104, las únicas razones que tuvieron los militares para cegar estas vidas eran las de presentar resultados a sus superiores, obtener reconocimientos o permisos, razones totalmente insignificantes, que rifen con cualquier atisbo de justificación y enardecen a la comunidad por su reprochabilidad.

Así pues, de ese cuarto mínimo, se tomará como base para tasar la pena el tope máximo del mismo, esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN. Esta cifra se incrementará por el concurso de conductas punibles en un tanto de DIEZ AÑOS (ciento veinte meses), para un subtotal de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN. Como los tres acusados se acogieron a la figura de sentencia anticipada, se rebajará esta pena en un 50%, para quedar en DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, esto es diecinueve (19) años cuatro (4) meses quince (15) días de prisión, que será la pena que en definitiva deben purgar los señores ALBER FERNEY ROLDAN y JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, junto con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual.

En el caso de JHON FREDY SUÁREZ BARRERA, a este se le tendrá en cuenta la confesión realizada con fundamento en los artículos 280 y 283 de la Ley 600 de 2000 y por tanto la sanción de doscientos treinta y dos meses quince días, será reducida en una sexta parte, para quedar un total de CIENTO NOVENTA Y TRES MESES Y VEINTIDÓS DIAS DE PRISIÓN, es decir, dieciséis (16) años un (1) mes veintidós (22) días.

Referencia: Sentencia Anticipada 12 6
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

Los procesados JEOVANNY GARCIA GARCÍA, ALBER FERNEY ROLDAN y JHON FREDY SUAREZ BARRERA infringieron, sin razón justificante alguna, normas contenidas en el estatuto represor así:

HOMICIDIO Art. 103: "... *El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...*".-

HOMICIDIO. Art. 104: "... *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.. 4. por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...*".-

La sanción entonces, va de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión o lo que es igual, de trescientos (300) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Obtenidos los límites legales entre los cuales debe situarse el despacho, debe acudir a los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, dividiendo el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, quedando de la siguiente manera:

Cuarto Mínimo: de trescientos (300) meses de prisión a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

Primer Cuarto Medio. De trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión a trescientos noventa (390) meses de prisión.

Segundo Cuarto Medio. De trescientos noventa (390) meses de prisión a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.

Cuarto Máximo. De cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Es dentro del cuarto mínimo que se moverá el juzgador, pues no se dedujeron en contra de los justiciables circunstancias de mayor punibilidad y concurre sí la causal de menor punibilidad conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 55, aunque si bien el señor Alber Ferney al parecer tiene antecedentes penales, de ello no reposa prueba en el expediente.

Sin embargo, no partiremos de ese mínimo, atendiendo a la gravedad de la conducta, el daño real causado y la intensidad del dolo, circunstancias que ameritan una sanción ejemplar, atendiendo los fines de la pena. Esto teniendo como fundamento que los acusados eran miembros activos del Ejército Nacional Institución de las que por excelencia está llamada a proteger los miembros de la comunidad y contrario a ello, faltando a ese deber, encaminaron su voluntad con un ánimo doloso de gran intensidad a afectar ese bien supremo que era la vida de estas personas.

Frente al señor García García observamos a folios 56 del Cuaderno 4, como este acusado manteniendo su afán de salir adelante en sus pretensiones defensivas,

Referencia: Sentencia Anticipada 12 8
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

Con relación a la petición de rebaja de pena por colaboración eficaz, no se accederá a ella, pues de la lectura de los artículos 413 y 414 de la Ley 600 de 2000, se deduce que una rebaja de esta naturaleza debe obedecer a un acuerdo previo que se realice entre el Fiscal y el colaborador, acuerdo que debe someterse a la aprobación del Juez, quien decide sobre ello en la sentencia y en este caso, en el acta de formulación de cargos (fls. 67 a 74 c. 4), sólo se enuncia por parte del defensor esta petición con relación al artículo 413 ibídem, sin que ello implique un acuerdo con el Fiscal, quien en últimas es el facultado para calificar de eficaz o no la colaboración y de acuerdo con ello proceder a proponer los beneficios de que trata dicha norma.

Así las cosas, la pena que en definitiva debe purgar el señor SUAREZ BARRERA es de CIENTO NOVENTA Y TRES MESES Y VEINTIDÓS DIAS DE PRISIÓN , es decir, dieciséis (16) años un (1) mes veintidós (22) días y como pena accesoria por este mismo lapso, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No hay lugar a incrementar la pena conforme a lo establecido en la Ley 890 de 2004, pues la discusión fue superada concluyéndose que los mismos sólo rigen paralelamente donde ha entrado a regir el nuevo Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004). Así lo ha delimitado claramente la Corte Suprema de Justicia en recientes fallos de tutela.

De igual manera no hay lugar a aplicar la Ley 1453 de 2011 en lo que atañe al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por cuanto la vigencia de esta ley es posterior a las aceptaciones de cargos.

DE LOS PERJUICIOS

Porque el proceso no ofrece bases suficientes para el Despacho graduar en concreto el valor de los daños y perjuicios materiales y morales causados con la ilicitud, se abstendrá de imponer una obligación sobre el particular.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El artículo 63 del estatuto penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Significa lo anterior, que son dos los requisitos que se deben dar, para concederse este beneficio, y si no se cumple con uno de ellos, no se puede otorgar ese mecanismo sustitutivo.

Referencia: Sentencia Anticipada 12 9
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

Y, en el presente caso, vemos que no se cumple el primer requisito, esto es, el objetivo, en razón al quantum de la pena impuesta, por lo que sobraría cualquier consideración acerca del segundo requisito, para señalar entonces que en este caso estamos ante la improcedencia del sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine..., siempre que concurren los siguientes presupuestos.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. ...

Como en el caso del mecanismo sustitutivo anterior, tampoco se dan los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria pues la sentencia impuesta fue por una conducta punible, cuya pena mínima es superior al guarismo fijado en la norma transcrita, sobrando de contera, cualquier disquisición sobre el presupuesto subjetivo.

Por lo tanto, no podrá concederse algún subrogado penal, o en su defecto la prisión domiciliaria, y por ello, habrán de purgar los aquí condenados, la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, pero se tendrá en cuenta el tiempo que llevan en detención preventiva, en razón de esta investigación, como parte cumplida de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de sentencia anticipada suscrita por el Fiscal Sexto Especializado y los procesados JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, JHON FREDY SUAREZ BARRERA y ALBER FERNEY ROLDAN, en presencia de su defensor.

SEGUNDO: CONDENAR a JEOVANNY GARGIA GARCIA y ALBER FERNEY ROLDAN y JHON FREDY SUAREZ BARRERA de datos personales y civiles consignados en autos, como COAUTORES PENALMENTE responsables de la conducta punible de Homicidio Agravado (artículos 103 y 104, numerales 4 y 7 del Código Penal), en concurso, cometido en las circunstancias historiadadas en este proveído y en desmedro de la vida de Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Cataño.

En consecuencia, se condena a JEOVANNY GARGIA GARCIA y ALBER FERNEY ROLDAN, a la pena principal de DIECINUEVE (19) AÑOS CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. Se condena a JHON FREDY SUAREZ BARRERA

Referencia: Sentencia Anticipada 12 10
Delito: Homicidio Agravado
Sindicados: Jeovanny García García y otros
Ofendidos: Juan Felipe Hincapié Morales y Ramón Andrés Morales Ca
Radicado: 050013104019 2011-00315- 00
Decisión: Condena, no se conceden subrogados

a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS UN (1) MES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

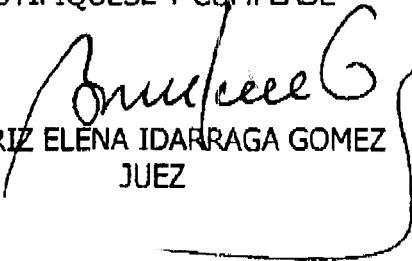
TERCERO: Como sanción accesoria, se les impone, a los tres condenados, la pena de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal (art. 52 C. Penal).

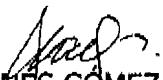
CUARTO: NO SE CONCEDE a los señores JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, ALBER FERNEY ROLDAN y JHON FREDY SUAREZ BARRERA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutivas de la prisión, acorde con lo expuesto en la parte motiva, por ello, deberán purgar la pena de prisión impuesta, en el centro de reclusión que para tal efecto le asigne la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, "INPEC", pero habrá de tenérseles, como parte cumplida de la sanción impuesta, el tiempo que han estado en detención preventiva, en razón de esta investigación.

QUINTO: No Se condena a los señores JEOVANNY GARCÍA GARCÍA y ALBER FERNEY ROLDAN y JHON FREDY SUAREZ BARRERA al pago de perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Oportunamente a la ejecutoria del fallo, contra el cual procede el recurso de apelación, remítanse las copias a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA IDARRAGA GOMEZ
JUEZ


MARGARITA INÉS GÓMEZ JARAMILLO
SECRETARIA